

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-105/2018

ACTOR: PABLO ARANA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIOS: NÉSTOR
SALVADOR SAAVEDRA SÁNCHEZ
Y FERNANDO ARBALLO FLORES

Guadalajara, Jalisco, veinte de abril de dos mil dieciocho.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta

S E N T E N C I A

Mediante la cual **revoca** la resolución INE/CG198/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación.

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el presente juicio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1.1 Acuerdo INE/CG409/2017.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de referencia, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del reglamento de fiscalización.
- 1.2 Acuerdo INE/CG514/2017.** En la misma fecha, se aprobó este diverso acuerdo por parte de la propia autoridad administrativa electoral, concerniente a la obtención del apoyo ciudadano.
- 1.3 Acuerdo IEE/CE48/2017.** El catorce de noviembre del año inmediato anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo de referencia, en el que emitió, entre otros, Los Lineamientos y las Convocatorias de Candidaturas Independientes para el proceso electoral local 2017-2018.¹
- 1.4 Acuerdo INE/CG596/2017.** El ocho de diciembre siguiente, se aprobó el acuerdo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, así como los plazos para las precampañas y obtención de apoyo ciudadano en las entidades federativas que tienen proceso electoral concurrente con el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

¹ El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE70/2017, mediante el cual modificó el Acuerdo IEE/CE45/2017, así como los lineamientos y las convocatorias de candidaturas independientes, que se aprobaron previamente en el acuerdo IEE/CE48/2017.

- 1.5 Acuerdo IEE/CE01/2018.** El tres de enero de dos mil dieciocho, el mencionado Consejo Estatal, aprobó el citado acuerdo, mediante el cual emitió los lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano en el procedimiento de candidaturas independientes.
- 1.6 Constancia de Aspirante a Candidato Independiente.** El trece siguiente, mediante resolución IEE/CE15/2018, el Instituto Local Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva del mismo instituto, respecto a la manifestación de intención presentada por la fórmula encabezada por Pablo Arana Pérez, otorgándole la calidad de aspirante a candidato independiente por el principio de mayoría relativa en la Diputación del Distrito Electoral Local 06.
- 1.7 CF/001/2018.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veinticuatro de enero siguiente, dictó el acuerdo CF/001/2018, en el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular a nivel federal o local.
- 1.8 INE/CG43/2018.** El treinta y uno de los mismos mes y año, se pronunció un diverso acuerdo por el Consejo General responsable, en el que, en esencia, se modificaron los plazos de fiscalización para la obtención del apoyo ciudadano, en los procesos

electorales concurrentes con el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, entre los que se incluye el Estado de Chihuahua.

1.9 Notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización. El doce de febrero del año en curso, la mencionada Unidad Técnica notificó al aquí actor el oficio INE/UTF/DA/16552/18, en el cual se le requirió a fin de que subsanara la omisión de presentar la información y documentación de ingresos y egresos en el periodo de obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral que transcurre; informándole que para tal efecto, se habilitaría el Sistema Integral de Fiscalización del trece al quince de febrero de este año, otorgando un plazo extraordinario de tres días naturales, para cumplimentar lo anterior.

El veintiuno de febrero siguiente, el aquí actor Pablo Arana Pérez presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, escrito por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación con el requerimiento que se le efectuó, en el que informó los problemas que tuvo con el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que solicitó se aperturara de nueva cuenta dicho sistema, a efecto de dar cumplimiento a lo que le fue requerido, a saber, presentar en los términos requeridos el informe de ingresos y gastos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Al anterior escrito, recayó oficio INE/UTF/DA/22365/18 de ocho de marzo pasado, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que en esencia le informó que el plazo para presentar el informe que le fue requerido, ya había concluido.

1.10 IEE/CE85/2018. El diecinueve de marzo del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva del referido instituto, en el cual se establece que los ciudadanos de la fórmula encabezada por Pablo Arana Pérez, habían cumplido con los requisitos legales establecidos en la base primera de la convocatoria respectiva, así como con el apoyo ciudadano requerido.

1.11 Acto impugnado. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo del presente año, emitió la resolución INE/CG198/2018, en la que, con base en el "*DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, DE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA*", presentado por la Comisión de Fiscalización del referido instituto, determinó que como el actor Pablo Arana Pérez no presentó el

informe de ingresos y gastos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, que le fue requerido el doce de febrero pasado, según se precisó en el punto 1.9 que inmediatamente antecede, perdía el derecho a ser registrado como candidato independiente para el cargo de Diputado Local al que aspiraba contender.

Acuerdo que fue notificado al promovente el tres de abril del año en curso, por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DA/24660/18².

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1 Presentación de la demanda. Inconforme con la anterior resolución, el cinco de abril de este año, Pablo Arana Pérez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.2 Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-105/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.³

2.3 Radicación y requerimiento. El seis de abril siguiente, el Magistrado Instructor determinó radicar

² Visible a fojas 19 a 21, del presente juicio ciudadano

³ Acuerdo que fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/623/2018, de esa misma fecha.

el medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Requerimiento que fue atendido por la responsable, por lo que por proveído de trece de abril pasado, se le tuvo cumpliendo con el trámite solicitado.

2.4 Admisión, pruebas y cierre de instrucción. El diecisiete de los indicados mes y año, se admitió el presente juicio ciudadano, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, excepto la prueba que denominó “pericial técnica”, la cual se desechó en virtud de que no fue ofrecida en términos del artículo 14, numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por razón de materia y territorio, toda vez que el actor impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintitrés de marzo del presente año, en la que determinó que perdió su derecho a ser registrado como candidato independiente a una Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local 06 en el Estado de Chihuahua;

entidad federativa que corresponde a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional⁴.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley de Medios, según se describe a continuación:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se señala domicilio y representante legal; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos, los agravios que considera le causan perjuicio y los preceptos presuntamente vulnerados; además se ofrecen las pruebas que considera pertinentes para demostrar su pretensión.

4.2 Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues se reclama la resolución de veintitrés de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue notificada al actor el tres de abril del mismo año⁵; por tanto, al haber presentado el escrito de demanda el cinco de abril siguiente, es evidente que

⁴Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵Foja 19 del presente juicio ciudadano.

lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, esto es, dentro de los cuatro días subsecuentes.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es contraria a sus pretensiones, toda vez que se le negó el derecho a registrar su candidatura independiente para el cargo de Diputado en el Distrito Local 06 en Chihuahua, lo que considera violenta su derecho político-electoral a ser votado.

4.4 Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el que se pueda modificar o revocar la omisión impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

5. AGRAVIOS

En su escrito de demanda el actor hace valer diversos motivos de disenso, tales reproches se sintetizan en un orden distinto al propuesto en el escrito de demanda, sin que ello implique perjuicio alguno al accionante, ya que lo trascendente es que la totalidad de los motivos de

inconformidad sean atendidos por este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 4/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

Los motivos de inconformidad en esencia son los siguientes:

5.1 El actor manifiesta que la autoridad responsable no realizó una adecuada argumentación ni analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de dictaminar la infracción; ello en atención a que, al momento de sancionarlo lo incluyó en un grupo de aspirantes a candidatos que no presentaron su informe de ingresos y egresos, sin establecer diferencia entre ellos, sancionándolos con la pérdida del registro, efectuando lo anterior sin haber ponderado cada caso de manera particular, lo que a su decir, se traduce en una falta de fundamentación y motivación que transgrede al artículo 16 Constitucional en su perjuicio.

5.2 Señala que la resolución controvertida atenta contra opiniones consultivas en materia de

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

derechos políticos, “...que ha emitido la Convención de Sobre Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”, toda vez que inhibe la participación política de las candidaturas independientes.

- 5.3** Aduce que la responsable interpreta de manera inexacta la legislación aplicable, ya que, si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral estableció que los informes respecto a los ingresos y gastos en la obtención del apoyo ciudadano, corresponden al responsable financiero de la asociación civil o quien se hubiera designado para tal efecto, dicha restricción no debe hacerse extensiva al aspirante a candidato independiente; lo anterior, con fundamento en el principio relativo a que “*quien puede lo más puede lo menos*”.

En el mismo sentido, señala que tales disposiciones reglamentarias no pueden prevalecer por encima de la ley, ya que estima que las mismas vulneran preceptos constitucionales.

Por ende, considera que contrario a lo resuelto por la responsable, se le debió tener por cumplido el requerimiento en comento, pues a su decir, el quince de febrero del año que transcurre, el propio actor de manera personal, a través del Sistema Integral de Fiscalización, realizó el reporte atinente. Situación que

pretende corroborar con las pruebas aportadas ante este tribunal, por lo que considera debe otorgársele el registro.

Menciona que de las constancias que exhibe con su demanda, se demuestra su intención de cumplir; por tanto, no puede negársele el registro de su candidatura independiente por el hecho de haber presentado de manera personal la información requerida, esto es, sin intervención de la responsable de finanzas para tal efecto, aunado a los errores técnicos que presentó el sistema al momento en el que pretendió ingresar su correspondiente informe.

5.4 Asegura que, al haber presentado la documentación atinente de manera personal en el sistema integral de fiscalización, resulta evidente que la autoridad no estuvo imposibilitada para realizar la fiscalización pertinente; asimismo, asevera que el Consejo General responsable, parte de la premisa falsa al señalar lo contrario; en ese sentido, estima que no hubo afectación a los principios rectores en la materia ni a bien jurídicamente protegido alguno.

5.5 Arguye que, en todo caso, la conducta omisiva que se le imputa no se efectuó con dolo ni mala fe, sino que se debió a la dificultad para operar el sistema, por lo que la falta debió considerarse como leve; y, en consecuencia, se debió sancionar con una simple amonestación,

pues a su parecer, al no haberse causado daño a persona ni institución alguna, la sanción de la pérdida del derecho al registro resulta desproporcional, imprecisa, subjetiva, inequitativa y discriminatoria.

5.6 De igual manera, argumenta que dentro del plazo otorgado por la autoridad para subsanar las citadas omisiones, intento ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, sin éxito.

5.7 En relación con la prueba documental identificada en su escrito de demanda como “*IX Documental que consiste en: Escrito en dos fojas útiles, de Fecha 21 de Febrero del 2018...*”, refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no la tomó en consideración.

Por lo anterior, el promovente estima que se vulneraron sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 41, 34, 35, párrafo segundo y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. ESTUDIO DE FONDO

El agravio reseñado en el punto **5.1**, es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente de manera general lo

incluyó en un grupo de aspirantes a candidatos que no presentaron su informe de ingresos y egresos sin ponderar su caso en concreto; no obstante que, a diferencia del resto de los candidatos, respecto de los cuales dijo que no habían presentado su informe de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano a través del sistema integral de fiscalización, en el caso particular él sí lo presentó el quince de febrero de dos mil dieciocho, a través de ese sistema, lo que no pudo completar por fallas que se presentaron en el mismo sistema, así como por las dificultades de carácter técnico en el empleo de éste, su falta de experiencia y práctica, y la complejidad que involucra la utilización del aludido sistema; por lo que, con posterioridad, a saber, el veintiuno de febrero siguiente, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, allegó por escrito el informe de mérito; y que por ende, asevera haber cumplido cabalmente con la presentación del informe de referencia.

De la resolución controvertida se advierte que efectivamente como lo asevera el actor, la responsable procedió a especificar de manera general las hipótesis en las que se ubicaban cada uno de los aspirantes a candidatos, a saber:

- A. Omisos sin informe y registro de operaciones en el SIF.*
- B. Omisos sin informe y con registro de operaciones en el SIF.*
- C. Omisos sin informes y sin registro de operaciones en el SIF, con gastos detectados por la UTF.*

De este modo, precisó que el actor se encontraba en el supuesto identificado en el inciso “B”, es decir, que fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos en el

tiempo establecido en la ley, no obstante contar con registros en el sistema integral de fiscalización.

Por otra parte, señaló que el actor no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que le formuló el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de ese instituto, mediante oficio INE/UTF/DA/16552/18, de doce de febrero del año en curso, en el que se le requirió a efecto de que proporcionara además del informe de ingresos y gastos, diversa información dentro del término improrrogable de tres días naturales, que transcurrirían del trece al quince de febrero del año en curso, término en el que, incluso, se habilitó el sistema integral de fiscalización con la finalidad de que, durante ese plazo extraordinario, presentara el informe de ingresos y gastos requerido.

Según puede apreciarse, la autoridad responsable al resolver en los términos en que lo hizo no tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon el asunto sometido a su consideración.

Se asevera lo anterior, en virtud de que según se analizó, la autoridad señalada como responsable se limitó a determinar que el aquí actor incumplió con su obligación de presentar el informe de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, sin que tomará en consideración, como debió haberlo hecho, las circunstancias atinentes a que dicho actor, por una parte, el quince de febrero del año en curso, pretendió presentar el referido informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo que no pudo concretar debido a una serie de fallas técnicas que el propio sistema presentó, tal y como lo narró en su escrito de demanda.

Por otra parte, el hecho de que el accionante a través del escrito que presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, con fecha veintiuno de febrero del año en curso, adjuntó de manera física y material el informe de ingresos y gastos que le fue requerido, debido a que precisamente estuvo imposibilitado para presentarlo por medio del Sistema Integral de Fiscalización por las fallas técnicas que dicho sistema presentó, y por las demás circunstancias a que hizo referencia en el mismo ocuroso.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio, obra entre otras, el formato "IPR", relativo al informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos del cual, se desprende la intención del actor de dar cumplimiento a lo establecido en la ley; pues de su contenido se aprecia que dicho formato se incorporó al Sistema Integral de Fiscalización a las veintiún horas con treinta y seis minutos del quince de febrero pasado, esto es, dentro del plazo que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le había otorgado para cumplir con el requerimiento antes aludido.

El anterior informe que se reproduce a continuación:



FORMATO "IPR"- INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO ÚNICO (ETAPA NORMAL)



I. DATOS DEL PROCESO					
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2017-2018				
2. ENTIDAD:	CHIHUAHUA				
3. CARGO:	DIPUTADO LOCAL MR				
4. DETALLE DEL CARGO:	6-JUAREZ				
5. PERIODO DE OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO:	15/01/2018 - 06/02/2018				
II. DATOS DE PRESENTACIÓN					
1. ASOCIACIÓN CIVIL:	ASI LAS COSAS DISTRITO 06 A.C.				
2. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	ÚNICO NORMAL				
3. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	15/01/2018 - 06/02/2018				
4. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:					
5. NO. DE FOLIO DEL INFORME:					
III. DATOS DEL ASPIRANTE					
1. NOMBRE DEL ASPIRANTE:	ARANA PEREZ PABLO				
2. SOBRENOMBRE DEL ASPIRANTE:					
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	15/01/2018 13:40:50				
4. ID. CONTABILIDAD:	27166				
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	CARRASCO GOMEZ RENE				
IV. RESUMEN					
	CONCEPTO	MONTO (\$)			
A)	TOTAL DE INGRESOS	\$94,530.00			
B)	TOTAL DE GASTOS	\$74,700.00			
C)	SALDO (A-B)	\$19,830.00			
D)	TOPE DE GASTOS	\$679,000.00			
E)	DIFERENCIA (D-B)	\$604,300.00			
F)	PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO AL TOPE (B/D)	10.1%			
V. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS					
	INGRESOS	MONTO(\$)	GASTOS	MONTO(\$)	
1.	APORTACIONES DEL ASPIRANTE	\$0.00	1.	PROPAGANDA	\$0.00
2.	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$94,530.00	2.	PROPAGANDA UTILITARIA	\$7,100.00
3.	AUTOFINANCIAMIENTO	\$0.00	3.	OPERATIVOS DE LA PRECAMPAÑA	\$49,200.00
4.	RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$0.00	4.	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	\$0.00
5.	OTROS INGRESOS	\$0.00	5.	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	TOTAL DE INGRESOS	\$94,530.00	6.	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	\$0.00
			7.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	\$18,000.00
			8.	FINANCIEROS	\$34,000.00
				TOTAL DE GASTOS	\$74,700.00

000104



FORMATO "IPR"- INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO
CIUDADANO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS
RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018
PERIODO ÚNICO (ETAPA NORMAL)



VI. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS (INGRESOS)			
CONCEPTO	EFFECTIVO (A)	ESPECIE (B)	SUMA (A+B)
1. APORTACIONES DEL ASPIRANTE	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$94,530.00	\$0.00	\$94,530.00
3. AUTOFINANCIAMIENTO			
A) CONFERENCIAS	\$0.00		\$0.00
B) ESPECTÁCULOS	\$0.00		\$0.00
C) RIFAS	\$0.00		\$0.00
D) SORTEOS	\$0.00		\$0.00
E) EVENTOS CULTURALES	\$0.00		\$0.00
F) VENTAS EDITORIALES	\$0.00		\$0.00
G) VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES	\$0.00		\$0.00
H) VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	\$0.00		\$0.00
I) VENTA DE INMUEBLES	\$0.00		\$0.00
J) VENTA DE BIENES MUEBLES	\$0.00		\$0.00
K) VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO	\$0.00		\$0.00
L) 01-800	\$0.00		\$0.00
M) 01-900	\$0.00		\$0.00
N) INGRESOS POR OTROS AUTOFINANCIAMIENTOS	\$0.00		\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00		\$0.00
4. RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$0.00		\$0.00
5. OTROS INGRESOS	\$0.00		\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$94,530.00	\$0.00	\$94,530.00
VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)			
CONCEPTO	MONTO (\$)		
1. PROPAGANDA			
A) BARDAS			\$0.00
B) MANTAS (MENORES A 12 MTS)			\$0.00
C) VÓLANTES			\$0.00
D) PANCARTAS			\$0.00
E) CALCOMANÍAS O ETIQUETAS			\$0.00
F) BANDERINES			\$0.00
G) GALLARDETES			\$0.00
H) VINILONAS			\$0.00
I) MICROPERFORADOS			\$0.00
J) PERIFONEO			\$0.00
K) PENDONES			\$0.00
L) INFLABLES PROMOCIONALES			\$0.00
M) RECTULACIÓN DE VEHÍCULOS			\$0.00
N) TRÉPTICOS			\$0.00
O) MERMAS DE PRODUCCIÓN			\$0.00
P) OTROS GASTOS			\$0.00
SUBTOTAL			\$0.00

(Documento sin validez oficial)

000105



FORMATO "IPR"- INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO
CIUDADANO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS
RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018
PERIODO ÚNICO (ETAPA NORMAL)



CONCEPTO	MONTO (\$)
2. PROPAGANDA UTILITARIA	
A) BANDERAS	\$0.00
B) BANDERINES	\$0.00
C) CAMISAS	\$0.00
D) PLAYERAS	\$1,145.50
E) CHALECOS	\$0.00
F) CHAMARRAS	\$0.00
G) MANDILES	\$0.00
H) SOMBRILLAS	\$0.00
I) GORRAS	\$1,050.00
J) PALIACATES	\$0.00
K) PULSERAS	\$0.00
L) MÓCHILAS O MORTALES	\$0.00
M) TORTILLEROS	\$0.00
N) BOLSAS	\$0.00
O) OTROS GASTOS	\$0.00
SUBTOTAL	\$7195.50
TOTAL DE PROPAGANDA	\$7195.50
3. OPERATIVOS DE LA PRECAMPAÑA	
A) SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL	\$23723.24
B) ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES	\$0.00
C) TRANSPORTE DE MATERIAL	\$0.00
D) TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL	\$0.00
E) TRANSPORTE AÉREO DE PERSONAL	\$0.00
F) VIÁTICOS	\$0.00
G) HONORARIOS	\$0.00
H) BITÁCORA DE GASTOS MENORES	\$0.00
I) EQUIPO DE SONIDO	\$0.00
J) EVENTOS POLÍTICOS	\$0.00
K) GASOLINA	\$0.00
L) ALIMENTOS	\$0.00
M) ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES	\$25,500.00
N) CASAS DE PRECAMPAÑA	\$0.00
O) HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	\$0.00
F) ENCUESTAS Y/O CONSULTAS	\$0.00
G) OTROS GASTOS	\$0.00
SUBTOTAL	\$49,223.24
4 PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	\$0.00
5 PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
6 PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	
A) DIARIOS	\$0.00
B) REVISTAS	\$0.00

Vista previa
(Documento sin validez oficial)



FORMATO "IPR"- INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO
CIUDADANO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS
RECURSOS

000106

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018
PERIODO ÚNICO (ETAPA NORMAL)



CONCEPTO	MONTO (\$)
C) OTROS MEDIOS IMPRESOS	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00
7. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	
A) PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	\$18,000.00
B) CARTELERAS	\$0.00
C) PANTALLAS FIJAS	\$0.00
D) PANTALLAS MÓVILES	\$0.00
E) PROPAGANDA EN COLUMNAS	\$0.00
F) MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12 MTS)	\$0.00
G) BUZONES	\$0.00
H) CAJAS DE LUZ	\$0.00
I) MARQUESINAS	\$0.00
J) MUEBLES URBANOS	\$0.00
K) PARABUSES	\$0.00
L) PUENTES	\$0.00
M) VALLAS	\$0.00
N) MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	\$0.00
O) ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES	\$0.00
SUBTOTAL	\$18,000.00
8. FINANCIEROS	
A) COMISIONES BANCARIAS	\$314.00
TOTAL DE GASTOS	\$74,762.74

INFORMACIÓN ADICIONAL
CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPOS

CONCEPTO	MONTO (\$)
A) CUENTAS POR COBRAR	
I. DEUDORES DIVERSOS	\$0.00
II. PRÉSTAMOS AL PERSONAL	\$0.00
III. SUBSIDIO AL EMPLEO	\$0.00
IV. IMPUESTOS POR RECUPERAR FEDERAL	\$8,166.32
V. IMPUESTOS POR RECUPERAR LOCAL	\$0.00
SUBTOTAL	\$8,166.32
B) GASTOS POR COMPROBAR	
I. VIÁTICOS POR COMPROBAR	\$0.00
II. OTROS GASTOS POR COMPROBAR	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00
C) ANTICIPO A PROVEEDORES	
D) PAGOS ANTICIPADOS	\$0.00
I. PÓLIZAS DE SEGUROS	\$0.00
II. RENTAS ANTICIPADAS	\$0.00
III. CUOTAS, SUSCRIPCIONES Y LICENCIAS	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00



FORMATO "IPR"- INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO
CIUDADANO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS
RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018
PERIODO ÚNICO (ETAPA NORMAL)

000107



CONCEPTO	MONTO (\$)
E) DEPÓSITOS EN GARANTÍA	\$0.00
TOTAL (A+B+C+D+E)	\$8,166.32
GASTOS POR AMORTIZAR	
CONCEPTO	MONTO (I)
A) PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	\$0.00
CUENTAS POR PAGAR	
CONCEPTO	MONTO (I)
A) PROVEEDORES	\$0.00
B) CUENTAS POR PAGAR	\$0.00
I. DOCUMENTOS POR PAGAR	\$0.00
II. SUELDOS POR PAGAR	\$0.00
III. ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00
C) IMPUESTOS POR PAGAR	\$0.00
I. ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$0.00
II. ISR RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS	\$0.00
III. ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	\$0.00
IV. ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	\$1,323.24
V. IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$0.00
VI. IVA RETENIDO POR FLETES	\$0.00
VII. IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	\$0.00
VIII. IMSS	\$0.00
IX. INFONAVIT	\$0.00
X. RCV	\$0.00
XI. IMPUESTOS SOBRE NÓMINA	\$0.00
XII. OTROS IMPUESTOS Y/O CONTRIBUCIONES FEDERALES	\$0.00
XIII. OTROS IMPUESTOS Y/O CONTRIBUCIONES LOCALES	\$0.00
SUBTOTAL	\$1,323.24
TOTAL (A+B+C)	\$1,323.24
NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS	
DELGADO RUBIO APELLIDO (S)	MIRIAM CRISTINA NOMBRE(S)

SELLO DIGITAL DE LA E.FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS:

SELLO DIGITAL DE LA E.FIRMA DEL ASPIRANTE:

REPRESENTACIÓN CIFRADA DE LA CADENA ORIGINAL:

PERIODO ÚNICO / ETAPA NORMAL / 15/02/2018 21:36:59

Al respecto, cabe precisar que, el Manual de usuario del Sistema Integral de Fiscalización (versión 4.0), señala en el apartado “XII. 1.4 Vista Previa y Envío a Firma” lo siguiente:

- Que las secciones que conforman el informe se visualizan cerradas y que para revisar su contenido deberán seleccionarse.
- Que una vez revisado el contenido del informe, deberá oprimirse el botón “*Enviar a Firma*”.
- Que una vez enviado a firma, el sistema muestra el mensaje “*Exitoso*”.

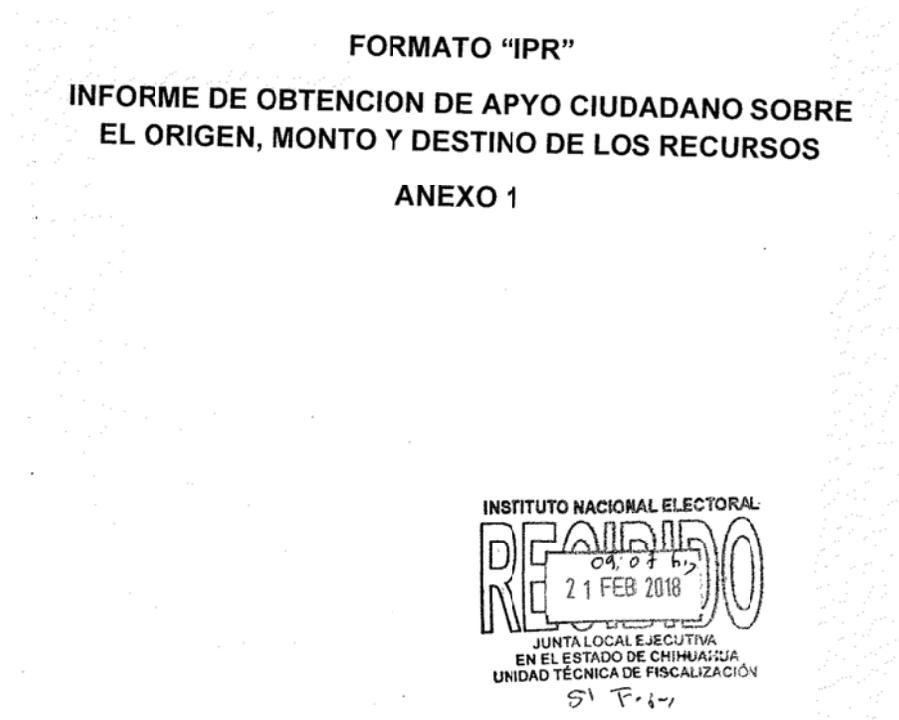
Lo anterior pone de manifiesto, como lo alega el actor en sus motivos de disenso, que efectivamente pretendió dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó, pues es incuestionable que ingresó al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de presentar el informe de que se trata, lo que no pudo completar, tal como se advierte de lo propio formato “IPR” que ofrece como prueba, ya que dicho trámite se quedó en el segundo paso descrito en el referido manual.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el actor pretendió dar cumplimiento a lo peticionado por la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, no culminó el respectivo trámite.

No obstante lo anterior, el actor a fin de cumplir con la presentación del informe de referencia, el veintiuno de febrero de este año, presentó escrito ante la referida unidad técnica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua⁷, en el que acompañó de

⁷ Foja 153 y 154 del presente juicio ciudadano

manera física el formato "IPR" relativo al informe en cuestión, como se evidencia con la siguiente imagen del escrito de recepción:



En dicho escrito, realizó diversas manifestaciones en relación con los problemas que tuvo al tratar de ingresar al sistema, así como las dificultades para enviar el multicitado informe de ingresos y gastos, el cual tampoco tomó en cuenta la autoridad al momento de emitir la resolución atinente, según se precisó con anterioridad.

Bajo esta tesitura, es evidente que la resolución reclamada carece de los principios de congruencia y exhaustividad que se encuentran inmersos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo mencionado, tal como lo indica el actor en su escrito de demanda, de las constancias aportadas tanto por él como de las diversas allegadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se aprecia que el promovente incorporó al sistema: tres pólizas de ingresos y once de egresos, acompañadas con

sus respectivos documentos de soporte; una balanza de comprobación a nivel auxiliar; un reporte diario; un reporte mayor; y, el reporte de una cuenta bancaria.

Documentales que debieron tomarse en consideración al momento de analizar el caso particular del aspirante a candidato independiente, pues como ya se mencionó, de estos elementos probatorios se advierte que los actos desarrollados por el aquí actor, fueron con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido legalmente y como consecuencia obtener su respectivo registro.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable determinó en la resolución recurrida, que al no haber dado cumplimiento a lo solicitado, lo procedente era negarle el derecho al registro de la candidatura atinente; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 378, párrafo 1, 380, numeral 1, inciso g) y 430, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que haya tomado en consideración, según se analizó, las circunstancias a que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

De este modo, tal como se explicó en esta sentencia, al no haberse tomado en consideración los elementos antes aludidos, resulta evidente que la resolución controvertida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación que el artículo 16 Constitucional exige debe contener todo acto de autoridad.

En consecuencia, dicho lo anterior y al resultar **fundado** y suficiente el agravio hecho valer ante esta instancia

jurisdiccional, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de estudio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con plenitud de jurisdicción, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emita una nueva resolución en la que deberá tomar en consideración todos y cada uno de los aspectos a que se hizo mención a lo largo de la presente sentencia.

Se le otorga un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se practique de la presente resolución, para que, resuelva de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro del término improrrogable de **veinticuatro horas** a esta Sala Regional, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el sentido de la resolución que pronuncie al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de este juicio, para los efectos y en los términos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-105/2018. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NÁJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**